



Rama Judicial,  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

NUR <11001-60-00-017-2017-80595-00  
Ubicación 52676 – 10  
Condenado EFEMBER DAVID REALES HERNANDEZ  
C.C # 1043847989

*Carpet*

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de enero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del OCHO (8) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 28 de enero de 2022 .

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

*[Signature]*  
JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <11001-60-00-017-2017-80595-00  
Ubicación 52676  
Condenado EFEMBER DAVID REALES HERNANDEZ  
C.C # 1043847989

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 31 de Enero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 1 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

*[Signature]*  
JULIO NEL TORRES QUINTERO

**PREMIOS**



*Angela*

Radicado	<b>11001-60-00-017-2017-80595-00 NI 52676</b>
Condenado	<b>EFEMBER DAVID REALES HERNÁNDEZ, CC 1043847989</b>
Delito	<b>HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO</b>
Decisión	<b>REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA</b>
Reclusión	<b>CALLE 95 N° 92-27 BARRIO LUIS CARLOS GALAN-BOGOTÁ-TELÉFONO: 3003130784</b>
Normatividad	<b>LEY 906 DE 2004</b>

**JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266  
[ejcp10\\_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp10_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A TRATAR**

Se pronuncia el Despacho en torno al incumplimiento del sentenciado **EFEMBER DAVID REALES HERNÁNDEZ**, de las obligaciones contraídas con ocasión del sustituto de la ejecución de la pena en su lugar de residencia, una vez corrido el traslado ordenado por el artículo 477 del C.P.P.

**ACTUACIÓN SURTIDA**

**1.** Dentro de estas diligencias, el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 13 de febrero de 2018, condenó a **EFEMBER DAVID REALES HERNÁNDEZ**, como coautor del punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena de **72 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena corporal. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 18 de septiembre de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas-Cundinamarca, le otorgó el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia o morada al condenado **EFEMBER DAVID REALES HERNÁNDEZ**, previsto en el artículo 38 G del C.P.

El 29 de septiembre de 2020, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso, en la cual se obligó a cumplir con las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria, entre ellas, las de no salir de su domicilio y lugar de reclusión sin previo permiso.

**2.** Mediante oficio N° 2021IE079254 de 22 de abril de 2021, remitido por el Operador Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual-Área de Vigilancia Electrónica-CERVI-ARVIE del INPEC, reportó las novedades y transgresiones de salida de la zona de inclusión por parte del penado **EFEMBER DAVID REALES HERNÁNDEZ**.

**3.** Atendiendo lo señalado en el referido informe, este Despacho en auto del 9 de julio de 2021, dispuso surtir el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a efectos de que, dentro de los términos allí previstos y en uso de su garantía fundamental del derecho a la defensa, el condenado justificará la razón por la cual salió de su domicilio y lugar de reclusión sin autorización, trasgresión



de la que da cuenta el referido informe contenido en el oficio N° 2021IE079254 de 22 de abril de 2021, remitido por el Operador Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual-Área de Vigilancia Electrónica-CERVI-ARVIE del INPEC.

4. Se dispuso enterar personalmente al sentenciado **EFEMBER DAVID REALES HERNÁNDEZ** del traslado contenido en el artículo 477 del C.P.P., y esa diligencia dio resultados negativos el día 14 de agosto de 2021, conforme lo indica informe rendido por un servidor judicial de la sección de notificaciones del CSA, puesto que el penado no fue encontrado en su residencia y sitio de prisión domiciliaria ubicado en la Calle 95 N° 92-27 de esta ciudad.

El citado informe refiere que un habitante del inmueble manifestó que el penado **EFEMBER DAVID REALES HERNÁNDEZ**, no estaba en ese momento en ese domicilio, comprometiéndose a salir a buscarlo, y el requerido no hizo presencia en el lugar.

5. Cumplido el trámite ordenado por este despacho, el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, allegó constancia del traslado surtido a **EFEMBER DAVID REALES HERNÁNDEZ**, en el que se indica que el sentenciado no presentó escrito de justificación del incumplimiento a las obligaciones contraídas, y que el término feneció el día 31 de agosto de 2021, a las 5 horas pm.

## CONSIDERACIONES

### I. Problema Jurídico

Establecer si hay lugar a revocar el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia otorgado al sentenciado **EFEMBER DAVID REALES HERNÁNDEZ**, ante el presunto incumplimiento de las obligaciones que implica dicho sustituto, o si por el contrario dichas transgresiones se encuentran justificadas.

### II. Normatividad

La figura de la revocatoria de la prisión domiciliaria en virtud al incumplimiento de las obligaciones que el beneficio implica se encuentra previsto en el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, mediante el cual se adicionó el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, el cual dispone:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente. (...)"

A su vez, el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

"NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes."



### III. Caso Concreto

Atendiendo lo dispuesto en dicha norma, y ante el incumplimiento de las obligaciones inherentes al sustituto de la ejecución de la pena en prisión en su lugar de residencia, se dispuso correr el traslado previsto en el Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado presentara las explicaciones a lugar, y en el término concedido para ello el señor **EFEMBER DAVID REALES HERNÁNDEZ**, no presentó escrito con el que justificara su proceder.

Ahora bien, con proveído del 18 de septiembre de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas-Cundinamarca, le otorgó el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia o morada al condenado **EFEMBER DAVID REALES HERNÁNDEZ**, previsto en el artículo 38 G del C.P.

El 29 de septiembre de 2020, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso, en la cual se obligó a cumplir con las obligaciones que impone el artículo 38 B del C.P., inherentes a la prisión domiciliaria, entre ellas, las de no salir de su domicilio y lugar de reclusión, sin previo permiso, so pena de revocatoria del beneficio.

Mediante oficio N° 2021IE079254 de 22 de abril de 2021, remitido por el Operador Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual-Área de Vigilancia Electrónica-CERVI-ARVIE del INPEC, reportó las novedades y transgresiones de salida de la zona de inclusión por parte del penado **EFEMBER DAVID REALES HERNÁNDEZ**.

Así las cosas, es claro que **EFEMBER DAVID REALES HERNÁNDEZ** no ignoraba que la vigencia del sustituto de prisión domiciliaria concedida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas-Cundinamarca, con proveído del 18 de septiembre de 2020, dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones adquiridas, entre ellas, concretamente, la de permanecer en el lugar de su domicilio, y no salir sin previa autorización.

El penado **EFEMBER DAVID REALES HERNÁNDEZ**, incumplió con los compromisos adquiridos, pues no permaneció en su domicilio cumpliendo con la medida, y se ausentó, sin contar con la autorización para ello, y sin siquiera informar a este juzgado, inmediatamente luego de sucedido el evento, de alguna situación que lo forzara a tomar tal determinación temporalmente.

Así se evidencia del referido informe del Operador Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual-Área de Vigilancia Electrónica-CERVI-ARVIE del INPEC, con el reportó las novedades de salida de la zona de inclusión y dispositivo sin batería, por parte del penado **EFEMBER DAVID REALES HERNÁNDEZ**, para los días 29 de enero, 9 y 10 de marzo de 2021.

El sentenciado **EFEMBER DAVID REALES HERNÁNDEZ**, fue requerido mediante oficio N° 974 de 5 de agosto de 2021, para que presentara escrito justificando la falta que se le atribuye, de abandonar su residencia y lugar de cumplimiento de la pena en prisión domiciliaria, sin que presentara ante el juzgado los respectivos descargos, puesto que no fue encontrado en su domicilio, para hacerle entrega del mismo.

La diligencia de notificación o traslado del trámite contenido en el artículo 477 del C.P.P., resultó negativa, debido a la ausencia del condenado en su lugar de residencia y prisión domiciliaria ubicada en la **Calle 95 N° 92-27 de esta ciudad**,



para el día 14 de agosto de 2021, según informe de notificación presentado por el servidor del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, que refiere que quien atendió la diligencia manifestó que el penado **EFEMBER DAVID REALES HERNÁNDEZ**, no se encontraba en su domicilio.

Así las cosas, es claro que **EFEMBER DAVID REALES HERNÁNDEZ** conocía sus obligaciones, y que en virtud de que se encontraba purgando pena de prisión en su domicilio, debía permanecer en ese lugar y no salir sin previa autorización, no obstante, incumplió dicho compromiso, y no presentó justificaciones a ese irregular comportamiento, esto es, tampoco atendió el requerimiento que le hizo el despacho.

De conformidad con este panorama, bien puede concluirse que ningún objeto tuvo el haber concedido a **EFEMBER DAVID REALES HERNÁNDEZ**, el sustituto de prisión domiciliaria, pues es evidente que se sustrajo de sus obligaciones, sin que mediara permiso como ha quedado demostrado.

Así las cosas, ante el incumplimiento de las obligaciones adquiridas, se revoca el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia o morada concedido al condenado **EFEMBER DAVID REALES HERNÁNDEZ**, por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas-Cundinamarca, en proveído del 18 de septiembre de 2020, y en su lugar, se dispone que el sentenciado, continúe descontando la pena de prisión de forma intramural.

En consecuencia, se ordena su traslado inmediato a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, e igualmente se librará orden de captura en su contra.

Es de anotar, que como quiera el penado **EFEMBER DAVID REALES HERNÁNDEZ**, fue exonerado del pago de caución prendaria, al momento en el que se le concedió el sustituto de prisión domiciliaria, no hay lugar a adelantar ejecución por ese aspecto.

#### Otras Determinaciones

**I.** Con el fin de concretar los tiempos de privación de la libertad del penado **EFEMBER DAVID REALES HERNÁNDEZ**, se ordena por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados**, oficiar a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que remitan con carácter **urgente**, el reporte de visitas efectuadas por parte del centro carcelario al domicilio al referido sentenciado.

**II.** Mediante informe de notificación recibido en el despacho el 21 de septiembre de 2021, la sección de notificaciones del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, reportó ausencia del penado **EFEMBER DAVID REALES HERNÁNDEZ**, en su lugar de domicilio para el día 14 de agosto de 2021, cuando se procedía a enterarlo del proveído de 9 de julio de 2021, que trata el trámite de traslado del artículo 477 del C.P.P.

Como quiera que en el presente proveído se le revoca el sustituto de ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia al penado **EFEMBER DAVID REALES HERNÁNDEZ**, por sustracción de materia, no hay lugar a impulsar el trámite contenido en el artículo 477 del C.P.P.

**III.** Por otra parte, se aportó al expediente informe de Asistencia social N° 1880 de 10 de agosto de 2021, recibido en el despacho el 21 de septiembre del año



que avanza, que corresponde a visita virtual a lugar de oferta laboral al sentenciado **REALES HERNÁNDEZ**, en el Establecimiento Comercial Auto Lavado La Roca.

Teniendo en cuenta que en el presente proveído se le revoca el sustituto de ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia al penado **EFEMBER DAVID REALES HERNÁNDEZ**, por sustracción de materia, el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento de fondo en ese sentido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** a **EFEMBER DAVID REALES HERNÁNDEZ** el sustituto de ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia, concedido con proveído del 18 de septiembre de 2020, por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas-Cundinamarca, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DISPONER** en consecuencia, el cumplimiento de la pena de prisión que le resta por purgar a **EFEMBER DAVID REALES HERNÁNDEZ**, en establecimiento carcelario. Para tal efecto ofíciase a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que efectúen su traslado inmediato a ese centro de reclusión y alleguen el informe correspondiente a este juzgado, e igualmente se dispone librar orden de captura en su contra.

**TERCERO:** Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados**, remítase a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, copia de este proveído, y dese cumplimiento al acápite de **Otras Determinaciones**.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*[Handwritten Signature]*  
**LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO**  
**JUEZA**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad  
En la Fecha \_\_\_\_\_  
Notifícase por Estado No. \_\_\_\_\_  
C.V.T. No. 7092  
La anterior providencia  
SECRETARÍA 2

00-070-12-2021  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a **efember reales**  
informando a **7043841989** de(n) el (los) recurso(s)  
El Notificado, **efember**  
El(la) Secretario(a) **372395886c 3003130784**



Radicado	<b>11001-60-00-017-2017-80595-00 NI 52676</b>
Condenado	<b>EFEMBER DAVID REALES HERNÁNDEZ, CC 1043847989</b>
Delito	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Decisión	<b>NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL</b>
Reclusión	CALLE 95 N° 92-27 BARRIO LUIS CARLOS GALAN-BOGOTÁ-
Normatividad	<b>LEY 906 DE 2004</b>

**JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266  
[eicp10\\_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp10_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A TRATAR:**

Se pronuncia el despacho en torno a la solicitud de libertad condicional formulada por el penado **EFEMBER DAVID REALES HERNÁNDEZ**, en escrito radicado el 8 de octubre de 2021.

**ANTECEDENTES**

**I. La Sentencia y Actuaciones Relevantes**

Dentro de estas diligencias, el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 13 de febrero de 2018, condenó a **EFEMBER DAVID REALES HERNÁNDEZ**, como coautor del punible de **hurto calificado y agravado**, a la pena de **72 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena corporal. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 18 de septiembre de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas-Cundinamarca, le otorgó el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia o morada al condenado **EFEMBER DAVID REALES HERNÁNDEZ**, previsto en el artículo 38 G del C.P.

Con proveído de separado de la fecha, este despacho revocó a **EFEMBER DAVID REALES HERNÁNDEZ**, el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, ante el incumplimiento de las obligaciones que implicaba el mismo.

**II. Tiempo en privación de la libertad**

**EFEMBER DAVID REALES HERNÁNDEZ**, ha estado privado de la libertad por razón de este proceso, en las siguientes ocasiones:

El día 10 de diciembre de 2017, para efectos de legalizar su captura en flagrancia, esto es, **1 día**.

Desde el **27 de abril de 2018**, completando a la fecha **42 meses y 11 días**.

A la fecha, le ha sido reconocida redención de pena por trabajo y/o estudio, en cuantía de **6 meses y 25 días**, conforme a los autos que a continuación se relacionan:

-3 de julio de 2020, 5 meses y 24 días.



-7 de septiembre de 2020, 1 mes y 1 día.

Sumados los anteriores tiempos, a la fecha ha purgado un total de **49 meses y 7 días** de la pena impuesta.

## CONSIDERACIONES

### I. Problema Jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **EFEMBER DAVID REALES HERNÁNDEZ**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión de su libertad condicional.

### II. Normatividad Aplicable

Acorde con el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario cumplir los requisitos previstos en los siguientes términos:

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

### III. Caso Concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad – tres quintas partes de la pena-, ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado, iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago, y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Así las cosas, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que el condenado **EFEMBER DAVID REALES HERNÁNDEZ** cumple con la exigencia de las **3/5** partes de la pena, equivalente a **43 meses y 6 días**, pues como se anotó en precedencia, ha purgado privado de la libertad un total de **49 meses y 7 días**.

En cuanto a la segunda exigencia, relativa al buen comportamiento del sentenciado **EFEMBER DAVID REALES HERNÁNDEZ** durante el tiempo de reclusión, se advierte que la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, no ha remitido "la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, la copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los



requisitos exigidos en el Código Penal"; exigida por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal para el estudio de dicho beneficio.

No obstante, considera este despacho que no se cumple con dicha exigencia, toda vez que el penado no ha observado un buen comportamiento durante su reclusión domiciliaria, conforme a los informes que dan cuenta del incumplimiento de las obligaciones que implica el sustituto, y que dieron lugar a que mediante auto separado de la fecha se revocara a **EFEMBER DAVID REALES HERNÁNDEZ**, el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia.

En lo que tiene que ver con el arraigo familiar y social del penado **EFEMBER DAVID REALES HERNÁNDEZ**, se advierte que ese aspecto ya fue analizado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas-Cundinamarca, mediante proveído del 18 de septiembre de 2020, al momento de concederle el sustituto de prisión domiciliaria, y por tanto se dispone estarse a lo señalado en ese proveído.

El cuarto requisito es la reparación a la víctima, y respecto a ese punto, revisado el expediente y consultada la ficha técnica del radicado en la página Web de la Rama Judicial, no existe constancia que la víctima haya promovido incidente de reparación integral para pago de daños y perjuicios derivados de la conducta ilícita ejecutada por el penado **EFEMBER DAVID REALES HERNÁNDEZ**.

Finalmente, abordando el tema de valoración de la conducta, considera este Despacho que no resulta procedente la concesión del beneficio en estudio. Recuérdese que el sentenciado fue condenado por el delito de hurto calificado agravado, el cual vulneró el bien jurídico al patrimonio económico, ilícito que el fallador consideró grave, puesto que el penado para lograr apoderarse del velocípedo de propiedad de la víctima, la atacó junto con otro sujeto que no pudo ser capturado, esgrimiendo arma cortopunzante y amenazándola con atentar contra su integridad física, si se oponía a ser despojado del bien.

Es de anotar, que la valoración de la conducta punible expuesta en este proveído, en cumplimiento de lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, guarda relación con la efectuada por Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal de Conocimiento, despacho que no obstante emitió la sentencia en virtud de allanamiento a cargos, resaltó "(...) es preciso señalar que el comportamiento asumido por el sentenciado es de gravedad, pues no se compadece que una persona aún joven, en pleno uso de sus facultades, para incrementar su patrimonio, no ejerza una actividad lícita, sino que atente contra los bienes de terceros, circunstancias que llevan a demostrar que es necesaria la imposición de la pena por razones de prevención personal, para que no vuelva a incurrir en este tipo de comportamientos (...)"

En efecto, es evidente que de la valoración del hecho punible cometido por el sentenciado, se hace necesaria la ejecución de la totalidad de la pena impuesta en su contra, pues no puede dejarse de lado que su actuar delictivo revistió importancia y trascendencia, siendo esta clase de delitos de aquellos que más aquejan a la sociedad en su día a día, de los que son víctimas los ciudadanos que deben soportar un ambiente de zozobra e inseguridad, que afecta su calidad de vida.

El despacho debe hacer referencia a la postura que la Sala de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, definió entre otros pronunciamientos, en la decisión de tutela STP15806-2019 noviembre de 2019, emitida dentro del radicado 107644, en cuanto a que la gravedad de la conducta punible se debe analizar en conjunto con el proceso de resocialización del penado, expresamente señaló la Corporación:

*i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*



En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo. (...)” Negrillas del despacho.

A su vez, en la sentencia STP10556/2020, emitida dentro del radicado 113803 de 24 de noviembre de 2020, sostuvo:

“Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, por ejemplo la participación del condenado actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. (negrillas del despacho).

En el presente asunto, además se debe agregar, que el condenado no ha mostrado cabalmente un proceso de readaptación, ni buena y ejemplar conducta dentro del tratamiento penitenciario extramural, ya que constantes han sido los reportes de transgresiones y desatención a la obligación de permanecer en el lugar de residencia y prisión domiciliaria, conductas que valieron que le fuera revocado ese sustituto por parte del despacho, en auto separado de la fecha.

A la conclusión que llega el despacho, es que aún no se está ante un pronóstico completamente favorable de resocialización, puesto que no ha mostrado buen comportamiento durante todo el tratamiento penitenciario.

Así las cosas, ante el incumplimiento de los requisitos previstos en la citada norma, concretamente, se niega la libertad condicional al sentenciado **EFEMBER DAVID REALES HERNÁNDEZ**, por lo que deberá continuar privado de la libertad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**  
**NEGAR** la libertad condicional solicitada por el sentenciado **EFEMBER DAVID REALES HERNÁNDEZ**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO**  
**JUEZA**

ENTRO DE SE  
CACION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
14/11/2021  
REALES HERNANDEZ  
SECRETARIA 2  
00.010  
Página 4 de 4